Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el término de 05 días hábiles para subsanar los requisitos exigidos por auto del 01 de febrero de 2023, venció el día 09 del mismo mes y año. El 08 de febrero, el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho, radicó memorial. A Despacho, 10 de febrero de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 31 03 006 **2023 00042** 00
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Miguel Santiago Villa Vélez.
Asunto:	**Libra mandamiento de la forma legalmente considerada – Resuelve sobre medidas cautelares – Reconoce personería – No autoriza dependiente – Requiere demandante.**
Auto interloc.	**# 0189.**

El apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término oportuno, presentó memorial con el que da cumplimiento a lo dispuesto por el despacho en el auto inadmisorio; por lo tanto, en vista de que la demanda subsanada reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se procederá de conformidad con lo consagrado en el artículo 430 del mismo Código, es decir, a **librar orden de pago de la forma legalmente considerada,** por las presuntas obligaciones identificadas con los números 6803038100317714, 7103038100285494, 7103038100330670, 7103038100333906, 7103038100338392, 7103038100342618, 7103038100343921, y 7103038100376152 que fueron incluidas en el presunto **PAGARÉ** número **715472 (9003052570).**

En cuanto a las presuntas obligaciones identificadas con los números 7103038100350595, 7103038100352757, y 7103038100362632, que también se incluyeron en el presunto **PAGARÉ** número **715472 (9003052570),** observa el despacho, según lo indicado por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito de la demanda, y los documentos anexos a la misma, que solo se pretendería hacer el cobro por concepto de los presuntos intereses corrientes causados y no pagados, ya que el capital estaría en cero. Por lo anterior, para el despacho, no se cumple con el requisito de claridad del presunto título valor, con relación a esas presuntas obligaciones identificadas con los números referidos, e incluidas en el documento base de la ejecución pretendida, ya que no resulta claro el motivo por el cual si el capital de las mencionadas obligaciones es cero

pesos (0), y según la certificación de la entidad bancaria demandante que fue anexada a la demanda la tasa del interés corriente de esas obligaciones es del *"…0.00…",* porqué se pretende librar mandamiento de pago por los valores $891.246, $258.052, y $19.795.557 respectivamente, sin justificación fáctica y/o jurídica alguna de la que se desprenda el mérito ejecutivo de esas pretensiones.

Por lo tanto, en cuento a la pretensión de mandamiento de pago, por concepto de presuntos intereses causados y no pagados de las supuestas obligaciones identificadas con los números 7103038100350595, 7103038100352757, y 7103038100362632, que también se incluyeron en el presunto **PAGARÉ** número **715472 (9003052570),** por valores de $891.246, $258.052, y $19.795.557 respectivamente, **habrá de negarse el correspondiente mandamiento**.

Finalmente, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, y si bien el despacho dará el trámite correspondiente a los oficios conforme a la Ley 2213 de 2023, el extremo activo, como parte interesada en el perfeccionamiento de las mismas, deberá hacer las gestiones pertinentes para su práctica.

En consecuencia, **El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago **de la forma legalmente considerada**, por la vía **ejecutiva,** en favor de la sociedad **Banco Davivienda S.A.,** identificada con NIT **860.034.313-7;** y en contra del señor **Miguel Santiago Villa Vélez**, identificado con la cédula de ciudadanía número **71.738.247,** en su presunta calidad de avalista, por la obligación contenida en el **PAGARÉ** número **715472 (9003052570)** del 20 de febrero de 2019, en el cual se incluyeron las obligaciones identificadas con los números 6803038100317714, 7103038100285490, 7103038100330670, 7103038100333906, 7103038100338392, 7103038100342618, 7103038100343921, 7103038100350595, 7103038100352757, 7103038100362632 y 7103038100376152, de la siguiente manera:

i). Por **CAPITAL,** la suma total de **novecientos tres millones seiscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos setenta y nueve pesos ($903´644.879,00);** que se discriminan de la siguiente manera:

- 6803038100317714 - $ 208´496.176.oo.
- 7103038100285494 - $ 148´678.591.oo.
- 7103038100330670 - $ 75´602.062.oo.
- 7103038100333906 - $ 60´908.545.oo.
- 7103038100338392 - $ 97´312.739.oo.
- 7103038100342618 - $ 165´187.348.oo.
- 7103038100343921 - $ 87´412.321.oo.
- 7103038100376152 - $ 60´047.097.oo.

ii). Por **INTERESES CORRIENTES,** los cuales habrían sido liquidados entre el 05 de octubre y l9 de diciembre de 2022, la suma total de **ciento un millón ciento treinta y ocho mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos ($101´138.654.oo),** que se discriminan de la siguiente manera:

- 6803038100317714 - $ 4´917.672, al 21.36%, efectivo anual.

- 7103038100285494 - $ 22´845.600, al 21,9%, efectivo anual.
- 7103038100330670 - $ 17´682.672, al 19.87%, efectivo anual.
- 7103038100333906 - $ 12´617.057, al 20.21%, efectivo anual.
- 7103038100338392 - $ 11´551.194, al 20.21%, efectivo anual.
- 7103038100342618 - $ 16´026.425, al 19.21%, efectivo anual.
- 7103038100343921 - $ 8´990.399, al 20.36%, efectivo anual.
- 7103038100376152 - $ 6´507.635, al 21.21%, efectivo anual.

iii). Por INTERESES DE MORA, sobre la suma adeudada por concepto de capital, liquidados a partir del **21 de diciembre de 2022,** a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Segundo. Negar el mandamiento de pago por concepto de presuntos intereses corrientes causados y no pagados, respecto de las presuntas obligaciones identificadas con los números 7103038100350595, 7103038100352757, y 7103038100362632, que también se incluyeron en el presunto **PAGARÉ** número **715472 (9003052570),** por valores de $891.246, $258.052, y $19.795.557 respectivamente, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero. Este auto se **NOTIFICARÁ** al demandado de manera personal; para tal efecto, la parte demandante podrá optar por realizarlo bajo los parámetros de los artículos 290 al 292 del C. G. del P., o conforme a la Ley 2213 de 2022. Se advierte, que para que las notificaciones electrónicas se puedan tener como válidas, además de hacerse las manifestaciones y aportar las evidencias conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deben contar con su correspondiente certificación de acuse de recibido y/o lectura del mensaje de datos y/o evidencia por cualquier otro medio, donde se acredite, por lo menos de manera siquiera sumaria, que la parte demandada tuvo acceso a la notificación e información correspondiente.

Adicionalmente, independientemente de la forma (virtual o física) de notificación que elija la parte demandante, deberá hacer entrega además de la copia de la providencia que se pretenden notificar, la copia de la demanda debidamente subsanada y de los todos los anexos completos y en formato legible al momento de enviar la respectiva notificación, tantos los inicialmente presentados, como los aportados con la subsanación de la demanda, so pena de no tenerse como válida; además, se debe proporcionar todos los datos tanto de los términos en los que se surta la notificación, como los términos para que eventualmente la parte demandada, si a bien lo tiene, conteste la demanda.

Advirtiéndole que, desde la notificación, dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación, y/o de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor; además de suministrarle con la notificación, los datos del proceso, del despacho, incluyendo dirección física y electrónica, y poniendo en conocimiento, la actual forma de contacto y/o comparecencia con el juzgado (virtual), para que se ha bien lo tienen ejerzan de manera efectiva los derechos que como partes les asiste.

Cuarto. Se **DECRETA** el **EMBARGO** y **posterior SECUESTRO,** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **037-257** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal - Antioquia, de presunta

propiedad del demandado, señor **Miguel Santiago Villa Vélez**, identificado con la cédula de ciudadanía número **71.738.247.** Ofíciese por secretaria, a la oficina de registro correspondiente, bajo los parámetros del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, para que proceda a registrar la medida decretada.

Para efectos del trámite del oficio que se ordena, debe tener en cuenta la parte interesada (demandante), que desde la expedición de la **Instrucción Administrativa número 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro**, que puede consultar en el link https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instruccion_admin/instruccion_admin-05-20220323100154.pdf, el trámite y gestión de los oficios ante las oficinas de registro, nuevamente está a cargo de la parte interesada, quien se debe presentar personalmente para hacer los trámites correspondientes; por lo que, a pesar de que el despacho remitirá de manera virtual el mencionado oficio a dicha oficina, la parte demandante, deba realizar gestiones personales para el trámite del mismo.

Quinto. Se **DECRETA** el **EMBARGO y posterior SECUESTRO** de los dineros que estén depositados o se llegaran a depositar en las siguientes cuentas bancarias: **i).** Cuenta corriente No. 100216, y de ahorros No. 104804 del Banco de Bogotá S.A. **ii).** Cuenta corriente No. 003164 del Banco BBVA S.A.; **iii).** Cuenta de ahorros No. 076006 del Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.; y **iv).** Cuenta de ahorros No. 014971 de Bancolombia; todas ellas de presunta propiedad del demandado, señor **Miguel Santiago Villa Vélez**, identificado con la cédula de ciudadanía número **71.738.247.** Ofíciese por secretaria, a las entidades bancarias correspondientes, bajo los parámetros del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, para que proceda a registrar las medidas decretadas, y para que se sirvan constituir títulos de depósito judicial, poniéndolo a disposición del juzgado los dineros objeto de las medidas, máximo dentro los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de la presente medida de embargo, so pena de las consecuencias legales que de su incumplimiento se pudiese derivar, además; advirtiendo que esta medida cautelar se limita a la suma de **dos mil treinta y seis millones seiscientos noventa y nueve mil pesos ($2.036’699.000.oo).**

Sexto. Se **DECRETA** el **EMBARGO de los remanentes y/**o de los bienes que se llegaren a desembargar, dentro de los siguientes procesos: **i).** En el **Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,** instaurado por la sociedad **ALICO S.A.,** en contra el demandado señor **Miguel Santiago Villa Vélez** y otras personas, proceso que se identifica con el radicado 05-001-40-03-026-2022-01343-00; **ii). En el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,** instaurado por la sociedad **BBVA COLOMBIA S.A**., en contra el demandado señor **Miguel Santiago Villa Vélez** y otras personas, que se identifica con el radicado 05-001-31-03-005-2022-00418-00; y **iii). En el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,** instaurado por la sociedad **Cuantum Soluciones Financieras S.A.S.,** en contra el demandado señor **Miguel Santiago Villa Vélez** y otras personas, que se identifica con el radicado 05-001-31-03-022-2023-00014-00.

Séptimo. Se reconoce **personería** jurídica para actuar en representación de la sociedad **demandante,** al Dr. **Alfonso de Jesús Correa Muñoz,** portador de la tarjeta profesional número 73.740 del C.S.J., en los términos del poder conferido. Para los fines pertinentes, al abogado de la parte actora se le remitirá el link de

acceso virtual al expediente, al correo electrónico informado por él al despacho, y desde el cual podrá hacer las gestiones que considere pertinentes.

Octavo. No se reconoce como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante, a la señora **Daniela Escobar Borda,** dado que no se aportó prueba siquiera sumaria que acreditara que la mencionada ostentara la calidad de abogada, y/o de estudiante de derecho, por lo que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 para ello.

Noveno. Requerir a la parte demandante, para que allegue en **original (físico),** el título valor base de la ejecución pretendida, con su correspondiente carta de instrucciones, **personalmente, a la sede física del despacho judicial, ubicado en la Calle 41 No. 52-28, Oficina 1201, Edificio Edatel**, sector La Alpujarra, en día y hora hábil para la atención al público, dentro del término de los TREINTA (30) DIAS HABILES siguientes a la notificación de este auto a la parte demandante por el sistema de estados electrónicos, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Décimo. Oficiar a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", a fin de informar de la existencia del título presentado y demás datos del respectivo proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **13/02/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **021**

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO